

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Panamá, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de petición, promovido por licenciado [REDACTED] representante legal del señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Señala el reclamante que presentó una solicitud para que se le proporcione información relativa al trámite para obtener pensión vitalicia como héroe sobreviviente de la gesta heroica del 9 de enero de 1964.

De conformidad con lo pedido, el licenciado [REDACTED] indica que su representado, [REDACTED] no ha obtenido respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN.**

Luego de revisar las constancias procesales, se advierte que el escrito petitorio del reclamo por incumplimiento no cumple con los requisitos mínimos dispuestos en el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, toda vez que el proponente de este remedio legal ha comparecido a esta Autoridad fuera del término exigido por dicha disposición para entablar el reclamo, por lo cual el mismo es extemporáneo.

En tal sentido, el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, dispone que toda persona puede recurrir ante esta Autoridad dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha en que ocurrió el incumplimiento alegado. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 36. Toda persona puede recurrir ante la Autoridad por el incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones legales, dentro de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el incumplimiento.”

Esta Autoridad debe advertir que el reclamo por incumplimiento no está regido por formalidad alguna, por cuanto constituye un mecanismo procesal para asegurar que toda persona tenga acceso a su información personal o a información de carácter pública, así como al derecho de petición, no obstante, se debe cumplir con lo normado por el artículo 36 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, para su admisibilidad.

Dadas las consideraciones expuestas, el reclamo por incumplimiento deviene en inadmisibile, por lo cual en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita, Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: NO ADMITE POR EXTEMPORÁNEO, el reclamo por incumplimiento del derecho petición presentado por licenciado [REDACTED] [REDACTED] en representación del señor el [REDACTED] [REDACTED] contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, toda vez que el peticionario compareció fuera del termino establecido por ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor licenciado [REDACTED] representante legal del señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
DIRECTORA GENERAL


EFA/OC/gg

antai

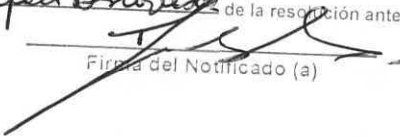
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL

Hoy 31 de agosto de 202

a las 3:19 de la Tarde notifiqué a

Rafael Benavides de la resolución anterior.


Firma del Notificado (a)